RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1240/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Seguridad Pública, quedando registrada con el número de folio 01077616, requiriendo lo siguiente:

> ...
> *Solicito conocer la razón por la cual hay personal de la Secretaría de Seguridad Pública y/o de la Fiscalía General del Estado asignado al resguardo del inmueble localizado en Sevilla No.17, Acueducto Ánimas, en la ciudad de Xalapa.*
> *...*"

II. En fecha ocho de noviembre siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, el dieciséis de noviembre de esa anualidad, el ahora promovente interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión de mérito.

IV. Mediante acuerdo dictado el dieciséis de noviembre de la pasada anualidad, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintidós de noviembre posterior, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que en autos conste que hayan atendido dicho requerimiento.

VI. Toda vez que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado mediante acuerdo de nueve de diciembre del año próximo pasado, se declaró cerrada la instrucción.

VII. El catorce de diciembre siguiente, el Pleno del Instituto determinó ampliar el término para emitir resolución, en razón a que existían argumentos pendientes de analizar.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos

aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso particular, la parte recurrente en el recurso de revisión, realiza como expresión de agravios, lo siguiente:

"…

… 1.- La solicitud de información 01077616 hace referencia al inmueble localizado en Sevilla No. 17 de Acueducto Ánimas de Xalapa, en tanto que la respuesta del Oficio SSP/UAI/754/2016 alude a otro inmueble distinto; y 2.- En el inmueble de Sevilla No. 17 de Acueducto Ánimas de Xalapa hay presencia de elementos de la SSP, con patrullas de la misma dependencia, rotulados y número económico, por lo que la SSP debe conocer del asunto. Adjunto testigo fotográfico de la presencia de policías de esa corporación. [SIC]

…"

Ahora bien, antes de entrar al análisis del caso concreto, es conveniente precisar que al interponer el recurso de mérito, el recurrente expresó como agravio, que el sujeto obligado hizo referencia a un inmueble distinto al mencionado en la solicitud de información, además, el particular adjunta a su medio de impugnación, una captura de pantalla obtenida del sitio electrónico denominado Google Maps el cual es un servidor de aplicaciones de mapas en la web y que ofrece imágenes de mapas digitales, así como fotografías tomadas vía satelital y terrestre. En la impresión de pantalla se observa un inmueble custodiado por elementos de la Policía Estatal, sin embargo, este Instituto estima que de la documental descrita, es imposible fijar circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que ésta carece de valor probatorio.

Por otra parte, el agravio expresado por el recurrente, y que consistente en que el sujeto obligado realiza pronunciamiento de una dirección diferente a la peticionada en la solicitud de información, resulta fundado en razón de lo siguiente:

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado remitió el oficio SSP/UAI/754/2016, signado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información, del cual en la parte que nos interesa se advierte lo siguiente:

> En atención a su petición realizada en el sistema INFOMEX-Veracruz con el folio 01077616 de fecha de inicio el 03 de noviembre del año en curso, en la cual requiere saber "…**Conocer la razón por la cual hay personal de la Secretaría de Seguridad Pública y/o de la Fiscalía General del Estado asignado al resguardo de los inmuebles localizados en la calle Nube No. 24 y 28, Real del Bosque, en la ciudad de Xalapa.**
>
> **…".**
>
> Por este conducto y en términos de lo previsto por el artículo 145 fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; hago de s conocimiento que en relación a su requerimiento, dicha información no es competencia de esta Secretaría de Seguridad Pública.
>
> …..

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En la respuesta descrita, si bien se hace alusión al folio de la solicitud que nos ocupa, lo proporcionado no corresponde con lo peticionado por el ahora recurrente, ya que el particular requirió saber la razón por la que hay personal de la Secretaría de Seguridad Pública y/o de la Fiscalía General del Estado, al resguardo del inmueble localizado en "Sevilla No.17", Acueducto Ánimas, en la ciudad de Xalapa, mientras que el oficio SSP/UAI/754/2016 es tocante al inmueble localizado en la "calle Nube No. 24 y 28", Real del Bosque, en la ciudad de Xalapa.

Ahora bien, lo requerido constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismos que se transcriben a continuación:

> Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
> …
> VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
> …
> XVI. Información: El grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;
> …
> XVIII. Información Pública: La información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;
> …
> Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
> Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.
> …
> Artículo 5. Toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
> …

Los preceptos legales transcritos establecen que toda la información generada, obtenida, adquirida o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, los particulares tienen el derecho a obtenerla en los términos y condiciones que establece la Ley.

Por otra parte, la Secretaría de Seguridad Publica se encuentra como sujeto obligado de conformidad con el artículo noveno, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A su vez, del artículo noveno de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se observa que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del

Poder Ejecutivo cuenta con diversas dependencias, entre las que se encuentra la Secretaría de Seguridad Pública.

En los artículos dieciocho Bis y dieciocho Ter de la Ley en comento, se establece lo siguiente:

> Artículo 18 Bis. La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.
>
> Artículo 18 Ter. Son atribuciones del secretario de Seguridad Pública, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:
>
> I. Establecer, dirigir y controlar, en el ámbito de su competencia, la política de la Secretaría, así como programar, coordinar y evaluar, en términos de los ordenamientos aplicables, las actividades del sector correspondiente; aprobando al efecto los programas respectivos, de conformidad con los objetivos, metas y políticas que determine el Gobernador del Estado;
> II. Desarrollar, instrumentar y ejecutar la política de seguridad pública estatal;
> III. Participar y colaborar en las medidas que adopte la Secretaria de Gobierno para organizar las actividades que atiendan el fenómeno delictivo;

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, indica en sus numerales 25, fracción IX, 45, fracciones III, IV y VIII, así como 46, fracciones I y IV, lo siguiente:

> Artículo 25. Son facultades y obligaciones del titular de la Dirección General de la Fuerza Civil las siguientes:
> …
> IX. Planear, ordenar y supervisar el diseño y ejecución de los operativos policiales y en su caso, coordinarse con las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno para la implementación de los mismos;
> …
>
> Artículo 45. Corresponden al Subsecretario de Operaciones las facultades siguientes:
> …
> III. Organizar, administrar y supervisar las corporaciones policiales estatales;
> IV. Ejercer el mando operativo sobre los elementos de seguridad pública de la Entidad;
> …
> VIII. Proporcionar el servicio de seguridad pública, y ejecutar las disposiciones que en esta materia dicten el Gobernador del Estado y el Secretario;
> Artículo 46. Son facultades del Director de Operaciones de Seguridad Pública las siguientes:
> Realizar los operativos y ejecutar los auxilios de la fuerza pública que se requieran, previa autorización de la superioridad;
> ...

> IV. Informar de manera inmediata a la superioridad sobre las acciones que realice; y
> …

Tomando en consideración la normatividad transcrita, se concluye que la Secretaría de Seguridad Pública, es – a través de las áreas que la conforman- la encargada de ejecutar la política de seguridad y vigilancia en beneficio de los ciudadanos de la Entidad Veracruzana, valiéndose para ello de las corporaciones policiales cuya labor es brindar el servicio de seguridad pública. Así, el ahora recurrente solicitó información sobre un operativo policial de vigilancia llevado a cabo en la calle Sevilla No. 17, Acueducto Ánimas, en la ciudad de Xalapa.

Sin embargo, al dar respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado se refirió a un operativo policial llevado a cabo en una calle distinta a la referida por el particular, en consecuencia, vulneró el derecho a la información del ciudadano al actualizar la causal prevista en el artículo 155, fracción X de la Ley de Transparencia estatal, a saber:

> Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:
> …
> X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> …

En consecuencia, resulta necesario que el sujeto obligado emita una nueva respuesta pronunciándose sobre la existencia de un operativo de vigilancia en la calle señalada por el particular, esto es "Sevilla No.17", Acueducto Ánimas, en la ciudad de Xalapa. En caso de que el pronunciamiento sea en sentido afirmativo, deberá poner a disposición del particular la información referente al mismo especificando la razón que le dio origen. Sin embargo, si dicha información pudiese encuadrar en alguno de los supuestos que establece el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir el acuerdo respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la misma, con todos elementos que contemple la propia Ley, con la aclaración de que si la información peticionada tiene la calidad de reservada, deberá proporcionar la versión pública de lo requerido.

Conforme a lo anterior, lo procedente es revocar la respuesta otorgada, y ordenar al sujeto obligado emita una nueva en los términos señalados en el párrafo que antecede, lo cual deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause

estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la respuesta otorgada por el ente obligado y se le ordena que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos